

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

REF. Expediente N° 044 2017 00322. Proceso Ejecutivo de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **MAFPO S.A.S. y MANUEL FRANCISCO PORRAS DÍAZ.**

**JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES**, en mi calidad de Curador Ad Litem de la sociedad **MAFPO S.A.S.**, y del señor **MANUEL FRANCISCO PORRAS DÍAZ** dentro del asunto de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que interpongo recurso reposición y subsidiario de queja contra el auto del 27 de agosto de 2020 notificado mediante inserción en el estado 28 de agosto de 2020 por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de julio de 2020, a fin de que sea revocado en su integridad y en su lugar se conceda la alzada ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Fundamento este recurso en los siguientes hechos y motivos:

**1.)** El artículo 109 inciso 4 del C.G. del P., establece que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

En otras palabras, se infiere que el plazo para la presentación de memoriales con efectos procesales quedó atado al horario de atención al público y cierre de los Despachos Judiciales.

**2.)** Esta norma, por hallarse contenida en una ley, no puede ser modificada por un Acuerdo del Consejo, que es esencialmente un acto administrativo. Su modificación requeriría de una disposición con jerarquía legal, como lo son los Decretos Legislativos expedidos con ocasión de la emergencia económica.

Aunque el Decreto 806 del 2020 señala que los memoriales deben ser enviados a través “de los canales digitales elegidos para los fines del proceso” (artículo 3º) nada dispone acerca del plazo de presentación oportuna.

**3.)** Según el Acuerdo PSAA07-4034 del 2007 indica que, “A partir del primero (1º) de junio del 2007 en los despachos judiciales y dependencias

administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario será de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:P.M. y de 2:00 a 5:00 P.M.”

4.) A raíz de la emergencia sanitaria, estos horarios fueron modificados, suprimiendo la atención al público. Por Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 16 se indicó que “antes del 17 de junio, los Consejos Seccionales de la judicatura, en coordinación con los directores seccionales correspondientes, expedirán los actos administrativos en los que se definan los horarios y turnos de trabajo y de atención al público en cada uno de los distritos durante la emergencia”

5.) El 16 de junio del 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá estableció un horario para los Juzgados Civiles Municipales de atención al público, de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 3 P.M., aclarando que los juzgados pares atenderían en una jornada y los impares en otra, con rotación semanal.”

6.) No obstante por Acuerdo PCSJA 20 -11581 (artículo 2º) se dispuso que “las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaran atención presencial al público.”

7.) A su vez el Acuerdo PCSJA 20 -11597 del **15 de julio del 2020**, suspendió el trabajo presencial y la atención presencial al público en los Juzgados Municipales de Bogotá.

8.) En este momento no hay horarios para los Despachos judiciales o para surtir las actuaciones de manera virtual, por lo que deben aplicarse las normas generales relativas a los plazos consagrada en el artículo 68 del C.C. y las disposiciones del Código de Régimen Político y Municipal.

9.) Enseña el artículo 68 del Código Civil que “Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en el que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la media noche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.”

10.) De la misma manera, el artículo 59 del CRPM establece que “Todos los plazos de días, meses o años en que se haga mención legal, **se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo.** Por año y mes se entiende los del calendario común, **y por día el espacio de veinticuatro horas...**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

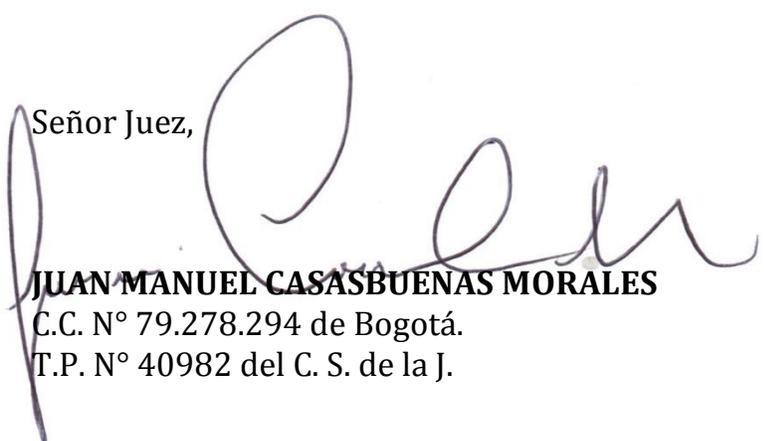
11.) Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 19 de febrero de 1993 siendo Consejero Ponente el Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA**, sostuvo que:

“Ahora bien, señala la recurrente el artículo 4° del Decreto Ley 1975 de agosto 31 de 1989 que establece el horario en las oficinas judiciales de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y, en tal virtud, podría deducirse que el escrito estaría por fuera de tiempo y, en consecuencia prorrogado el término, dada la hora en que fue recibido. **Sin embargo, conviene hacer notar, que el decreto en referencia si bien regula lo atinente a la jornada de despacho, ha de entenderse que no es lo mismo esta que el término en sí mismo**, según e infiere de lo expuesto y pese a que estaría el escrito por fuera de aquella, **no puede afirmarse tal cosa respecto del término, sin lugar a dudas porque este vencía a la medianoche de ese día y, en verdad, al correrse el traslado en proveído de folio 194, el término se dispuso de “tres (3) días” no de horas y la circunstancia de haberse recibido el escrito, es de relevancia para dar aplicación a las disposiciones del Código de Régimen Municipal en relación con el vencimiento del mismo**. Pero además, no cabe aducir que se hubiere prorrogado esta situación, como es obvio suponer, sólo podría darse en el supuesto de que el escrito se hubiera recibido al día siguiente, es decir, el 4 de agosto, que no es el caso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

De la misma manera, el Consejo de Estado en providencia del 25 de octubre de 2006 siendo C.P. la Doctora **RUTH STELLA CORREA PALACIO**, señaló que **“El estudio sistematizado de las normas que establece la preclusión de los términos a la media noche del día en que se vencen, con aquellos que otorguen validez a los mensajes de datos, los cuales para su llegada al juzgado se encuentre en el horario hábil o en el horario de atención al público, permite concluir que si el memorial llega vía fax antes de la media noche del día en que se vence el término, ha de entenderse su aducción al proceso como oportuna.”** (Subrayado y negrillas fuera del texto)

De la misma manera puede consultarse la sentencia del 14 de septiembre de 2017 proferida por la Sección Segunda Subsección B Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Consejera Ponente, la Doctora **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ** dentro del radicado 11001032500020110063500 (2483-2011).

Señor Juez,



**JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES**

C.C. N° 79.278.294 de Bogotá.

T.P. N° 40982 del C. S. de la J.